

UNIVERSIDAD MIGUEL HERNÁNDEZ

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y JURÍDICAS

GRADO EN DERECHO



**UNIVERSITAS**  
*Miguel Hernández*

---

¿ES LA PRISIÓN PERMANENTE  
REVISABLE CONSTITUCIONAL?

---

TRABAJO DE FIN DE GRADO  
CURSO ACADÉMICO 2019 – 2020

AUTOR: RAÚL VIVES BOIX

TUTORA: ELENA BEATRIZ FERNÁNDEZ CASTEJÓN

*Elche, junio de 2020*



---

## RESUMEN

El objeto del presente trabajo versa sobre la consecuencia jurídica prevista en la última reforma de 2015 del Código Penal español, que tiene lugar ante los delitos más graves de nuestro Ordenamiento Jurídico, denominada como Prisión Permanente Revisable.

En él se cuestiona su constitucionalidad, y su posible vulneración de preceptos de nuestro Ordenamiento Jurídico y principios clásicos del Derecho Penal, teniendo en cuenta los efectos que la Prisión Permanente Revisable supone.

Asimismo, se hace referencia al recurso interpuesto ante el Tribunal Constitucional sobre la constitucionalidad de la misma, poniéndose también en relación la misma con penas similares en otros Ordenamientos Jurídicos de países de la Unión Europea, y con la Cadena Perpetua.



## ABSTRACT

The purpose of this work is about the sentence imposed by the last reform of the Spanish Penal Code in 2015, which includes the crimes considered to be the most serious of our Legal System, called Reviewable Permanent Prison. This work questions its constitutionality, and its possible violation of precepts of our Legal System and classic principles of Criminal Law, considering the effects of the Reviewable Permanent Prison.

Moreover, a reference is made to the appeal filed before the Constitutional Court on the constitutionality of the sentence, also relating it to similar penalties in other Legal Systems of countries of the European Union, as well as with the Perpetual Chain.

---

## ABREVIATURAS

<i>ART</i>	<i>Artículo</i>
<i>APRCP</i>	<i>Anteproyecto de reforma del Código Penal</i>
<i>CE</i>	<i>Constitución Española</i>
<i>CEDH</i>	<i>Convenio Europeo de Derechos Humanos</i>
<i>CGPJ</i>	<i>Consejo General del Poder Judicial</i>
<i>DDFF</i>	<i>Derechos Fundamentales</i>
<i>DDHH</i>	<i>Derechos Humanos</i>
<i>DP</i>	<i>Derecho Penal</i>
<i>DUDH</i>	<i>Declaración Universal de los Derechos Humanos</i>
<i>JJpD</i>	<i>Juezas y Jueces para la Democracia</i>
<i>LO</i>	<i>Ley Orgánica</i>
<i>LOGP</i>	<i>Ley Orgánica General Penitenciaria</i>
<i>OJ</i>	<i>Ordenamiento Jurídico</i>
<i>PÁG</i>	<i>Página</i>
<i>PP</i>	<i>Partido Popular</i>
<i>PSOE</i>	<i>Partido Socialista Obrero Español</i>
<i>PNV</i>	<i>Partido Nacionalista Vasco</i>
<i>UPYD</i>	<i>Unión, Progreso y Democracia</i>
<i>SS</i>	<i>Seguridad Social</i>
<i>STC</i>	<i>Sentencia del Tribunal Constitucional</i>
<i>STEDH</i>	<i>Sentencia del Tribunal Europeo Derechos Humanos</i>
<i>STS</i>	<i>Sentencia del Tribunal Supremo</i>
<i>TC</i>	<i>Tribunal Constitucional</i>
<i>TEDH</i>	<i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos</i>
<i>TS</i>	<i>Tribunal Supremo</i>
<i>UE</i>	<i>Unión Europea</i>
<i>VS</i>	<i>Versus</i>

---

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I.- Introducción .....</b>	<b>6</b>
<b>CAPÍTULO II.- Prisión Permanente Revisable: Concepto y límites desde un punto de vista normativo</b>	
1. <i>Marco Normativo de la Prisión Permanente Revisable .....</i>	<i>9</i>
2. <i>Duración de la Prisión Permanente Revisable .....</i>	<i>11</i>
3. <i>La gravedad que supone la Prisión Permanente Revisable.....</i>	<i>13</i>
<b>CAPÍTULO III.- Preceptos que ponen en tela de juicio la Prisión Permanente Revisable: De la discusión académica a la aplicación jurisprudencial</b>	
1. <i>Art. 15 de la Constitución Española .....</i>	<i>15</i>
2. <i>Art. 25.1 de la Constitución Española .....</i>	<i>17</i>
3. <i>Art. 25.2 de la Constitución Española .....</i>	<i>18</i>
4. <i>Art. 3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos .....</i>	<i>20</i>
<b>CAPÍTULO IV.- Principios clásicos del Derecho penal y su colisión con la Prisión Permanente Revisable</b>	
1. <i>Principio de Humanidad de las penas .....</i>	<i>23</i>
2. <i>Principio de Proporcionalidad .....</i>	<i>25</i>
3. <i>Principio de Resocialización.....</i>	<i>28</i>
<b>CAPÍTULO V.- Prisión permanente Revisable y su encaje normativo y jurisprudencial en la UE</b>	
1. <i>Penas más graves de la UE y similitud con la misma .....</i>	<i>31</i>
2. <i>¿Estamos ante una Cadena Perpetua? .....</i>	<i>34</i>
3. <i>Tribunal Europeo de Derechos Humanos .....</i>	<i>36</i>
<b>CAPÍTULO VI.- Estado actual de la Prisión Permanente Revisable</b>	
1. <i>La interposición del recurso de inconstitucionalidad .....</i>	<i>39</i>
2. <i>Actualidad del recurso interpuesto .....</i>	<i>40</i>
<b>CAPÍTULO VII.- Conclusiones.....</b>	<b>44</b>
<b>CAPÍTULO VIII.- Bibliografía.....</b>	<b>49</b>
<b>CAPÍTULO IX.- Páginas de INTERNET .....</b>	<b>52</b>
<b>CAPÍTULO X. Jurisprudencia.....</b>	<b>54</b>

## I. Introducción

La constitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable ha estado en boca de muchos desde su inclusión en nuestro Ordenamiento Jurídico con la reforma en 2015 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que hace referencia al Código Penal actual en España. Esta LO, desde el inicio de su aplicación, ha sufrido numerosas reformas, siendo en 2015 la última hasta el momento y la más importante, dada la citada inclusión en la misma la Prisión Permanente Revisable, que hace referencia a la sanción más grave que regula actualmente nuestro OJ.

En un primer momento, hay quien puede pensar que si la Prisión Permanente Revisable ha venido aplicándose durante varios años en nuestro sistema, no parece que pueda llegar a plantear algún problema dada su continuidad, pero bien es cierto que si profundizamos en ella, podemos encontrar numerosos preceptos que pueden verse vulnerados por la misma, considerando que es una cuestión de mucha relevancia en la que se requiere hacer hincapié, habiéndome visto en la necesidad de manifestarme al respecto mediante este Trabajo de Fin de Grado.

De este modo, trataremos diferentes preceptos de nuestra Constitución Española, principios clásicos del Derecho Penal, y algunos preceptos internacionales por los cuales se ve sometida la legislación española, que pueden verse en colisión con la consecuencia jurídica mencionada, conllevando así una inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable. Además, cabe destacar que, desde la aprobación de la misma, es numerosa la doctrina que se ha manifestado al respecto, no pareciendo haberle importado al Tribunal Constitucional, que continúa sin resolver el recurso interpuesto ante la misma, casi cinco años después.

La Prisión Permanente Revisable surge como propuesta del PP y se aprueba en el Congreso de los Diputados el 26 de marzo de 2015, incluyéndose en el Código Penal en su reforma del 30 de marzo del mismo año. Se aprueba de

---

este modo la que sería la consecuencia jurídica más grave de nuestro Ordenamiento Jurídico, que será de aplicación ante los delitos catalogados como más graves. Esta consiste en la privación de la libertad durante un mínimo de unos 25 años, no teniendo una duración máxima determinada. Una vez cumplido ese mínimo de la pena, o hasta los 35 años como máximo, se comenzará a considerar la libertad del sujeto con el fin de la privación de su libertad, o si se dará una prórroga de la duración. Dada su novedad, no se ha ocasionado tal situación todavía, no existiendo ningún sujeto penado con la misma que haya cumplido los 25 años de privación de la libertad.

En España, las penas que se encuentran reguladas en nuestro Código Penal tienen como objetivo la reinserción y readaptación de los sujetos penados. Se considera así, por sus conductas, que debe privarse de su libertad durante un tiempo, con la duración que se haya considerado oportuna para su rehabilitación en función del delito cometido. De este modo, la finalidad del sistema no es castigar a los sujetos que incumplen la ley, sino que nos encontramos en una situación en la que se busca ayudar a los mismos durante la situación de privación de la libertad.

Es entonces cuando surge cierta doctrina jurídica que se manifiesta en contra de la prisión permanente revisable, considerando que vulnera algunos de los preceptos de nuestro Ordenamiento jurídico. Así, no sólo se ven colisionados algunos de los preceptos más importantes de la Constitución Española, sino que además entran en conflicto con los principios clásicos de nuestro Derecho Penal.

Para entender mejor lo que la Prisión Permanente Revisable supone, ponerlas en relación con otras penas de otros Ordenamientos Jurídicos es menester. Así, que España se encuentre dentro de la Unión Europea incide en su legislación, no pudiendo vulnerarse preceptos que la misma adopte, y debiendo estar sujetos a esta. Es entonces cuando algunos se cuestionan si la Prisión Permanente Revisable consiste en una Cadena Perpetua, o si puede llegar a suponer la misma.

---

Cabe destacar la situación en la que se encuentra la Prisión Permanente Revisable, pues desde su aprobación y entrada en vigor, la oposición del partido que la formuló interpuso recurso contra la misma ante el Tribunal Constitucional. Así, en pleno 2020, y desde su interposición en 2015, está pendiente de resolución, casi 5 años después desde su interposición.



---

## II. Prisión Permanente Revisable: Concepto y límites desde un punto de vista normativo

### 1. Marco Normativo de la Prisión Permanente Revisable

Con la LO 1/2015 de 30 de marzo, que modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal, se introduce la Prisión Permanente Revisable como nueva pena privativa de la libertad<sup>1</sup> según el art. 35 CP, estando catalogada como grave<sup>2</sup> por el art. 33 CP, y teniendo lugar consecuencia de la condena por alguno de los delitos que el CP español recoge como más graves de nuestro OJ. Esta sanción no se encuentra regulada como tal en la normativa, sino que es en los propios preceptos de los delitos donde encontramos la respectiva pena que conlleva.

Podemos definirla, teniendo en cuenta el art. 33 mencionado, que se trata de una consecuencia jurídica grave, prevista por el sistema penal, derivada de la comisión de hechos ilícitos que encierran una gran peligrosidad. Así, como su nombre indica, en principio tendrá una duración por tiempo indefinido, mediante una sujeción a revisiones que proporcionan la posibilidad de libertad del reo cuando se considere que está preparado para la reinserción social.

Por un lado, el art. 140 CP recoge que el asesinato será penado con prisión permanente revisable en supuestos en los que la víctima menor de dieciséis años, o cuando se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad. También se recoge en los supuestos en los que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima, siendo destacable cuando sea un menor de dieciséis años, *“pues más que de un delito contra la libertad*

---

<sup>1</sup> Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, etc.

<sup>2</sup> Son penas graves: la prisión permanente revisable, la prisión superior a cinco años, la inhabilitación absoluta, etc.

---

*sexual, se trata de un delito contra la indemnidad sexual*".<sup>3</sup> Se recogerá también en los supuestos de asesinato que se hubiese cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal. Además, será también una pena consecuencia de la condena por la muerte de más de dos personas.

Por otro lado, el art. 485 CP recoge que serán penados con Prisión Permanente Revisable los delitos contra la Corona, ya sea por matar al Rey de España, a la Reina, al Príncipe o a la Princesa de Asturias. No se contemplará cuando la víctima sea cualquier otro miembro de la regencia, salvo que los hechos estuvieran castigados con la misma.

Estarán también penados con la misma sanción los delitos contra el Derecho de gentes, recogidos en el art. 605 del CP, que incluye: al que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España.

En cuanto a los delitos de genocidio recogidos en el art. 607 del CP, se condena también con la pena de Prisión Permanente Revisable a quien, con propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, mataran a alguno de sus miembros, los agrediese sexualmente, o les produjeran alguna de las lesiones previstas en el artículo 149.<sup>4</sup>

Por último, la Prisión Permanente Revisable tendrá lugar como consecuencia de delitos de lesa humanidad<sup>5</sup>, recogidos en el art. 607 bis del CP, cuando causaren la muerte de alguna persona.

---

<sup>3</sup> CUADRADO RUIZ, M. A. / BEN SALEM LUCENA, A. J. / ESPAÑA ALBA, V. "*Cuestiones penales: a propósito de la reforma penal 2015*" (2017), pág. 29.

<sup>4</sup> Art. 149 CP. El que causara a otro, por cualquier medio o procedimiento, la pérdida o la inutilidad de un órgano o miembro principal, o de un sentido, la impotencia, la esterilidad, una grave deformidad, o una grave enfermedad somática o psíquica, o causara a otro una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones.

<sup>5</sup> Se considerará como reo de delitos de lesa humanidad quienes cometan ataque generalizado o sistemático contra la población civil o contra una parte de ella, por razón de pertenencia de la víctima a un grupo o colectivo perseguido por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, discapacidad u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, y en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

## 2. Duración de la Prisión Permanente Revisable

Dada la gravedad de los delitos que suponen una Prisión Permanente Revisable, conllevan la imposición de esa sanción de prisión de duración indeterminada, aunque sujeta a un régimen de revisión. Sobre tal duración indeterminada se ha manifestado en diversas ocasiones el TS, el cual ha afirmado en varias sentencias<sup>6</sup> que una privación de libertad superior a treinta años es un tratamiento inhumano, dado que priva al reo de la oportunidad de reinserirse en la sociedad que pretende la CE, y que ante un supuesto que impida la resocialización del condenado, derivará en un defecto desde el punto de vista constitucional.

La reforma del CP llevada a cabo por la LO 1/2015 recoge el régimen de revisión de la sanción y las condiciones que se requieren para la conclusión de esta. Así, en un primer momento, la pena de prisión permanente revisable se prevé de una duración indefinida, pudiendo llegar a contemplarse como una cadena perpetua, sin perjuicio de que se recojan tales procedimientos de revisión de la sanción. Se justifica la posible reinserción del penado, dado que, una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado valora las circunstancias personales del sujeto y las del delito cometido, revisando su situación personal y verificando caso por caso si se ha conseguido una reinserción social.

La duración de la pena viene regulada de algún modo en el art. 92 del CP, pues este recoge cuando podrá el tribunal acordar la suspensión de la ejecución de la misma. La recoge así, generalmente, en el supuesto en que se hayan cumplido 25 años de sanción y que el reo se encuentre clasificado en tercer grado<sup>7</sup>, siempre y cuando el tribunal, teniendo en cuenta la totalidad de las circunstancias que rodean al condenado, concluya un pronóstico favorable de reinserción social. En tal supuesto, se dará un procedimiento

---

<sup>6</sup> STS de 30 de enero de 1998 / STS 23 de enero de 2000 / STS 7 de marzo de 2001.

<sup>7</sup> Grado de clasificación aplicado a los internos que, por sus circunstancias personales y penitenciarias, están capacitados para llevar a cabo un régimen de vida en semilibertad.

---

oral en el que intervendrán el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado. Cuando la condena sea consecuencia de delitos relacionados con organizaciones y grupos, se requerirá, no sólo lo mencionado anteriormente, sino que además el penado deberá demostrar que ha dejado de mostrar relación con los mismos, debiendo cooperar con las autoridades en cuanto a las organizaciones terroristas se refiere, proporcionando información de estas.

Tal suspensión de la ejecución tendrá una duración de cinco a diez años, pudiendo el tribunal modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado y acordar la imposición de nuevas prohibiciones o el alzamiento de estas. Además, tendrá la obligación de verificar, al menos cada dos años, el cumplimiento del resto de requisitos de la libertad condicional.

Por otro lado, en el segundo apartado del art. 78 bis se recoge un mayor plazo de tiempo para permitirse la suspensión de la ejecución del resto de la pena para ciertos supuestos excepcionales. Así, se exige un mínimo de treinta años de prisión en el de la letra c)<sup>8</sup> del apartado primero de tal artículo; y cuando en el concurso de delitos del apartado c) mencionado encontremos algún delito propio de grupos terroristas o criminales antes mencionados, se exigirá un mínimo de treinta y cinco años de prisión cumplidos, o de veintiocho cuando concurren tales delitos también, en los supuestos de los apartados a)<sup>9</sup> y b)<sup>10</sup>.

De este modo, podemos concluir que para plantearse una suspensión de la pena deberá haberse dado previamente un período de tiempo cumplido de la misma de 25 años, en los supuestos mencionados, y hasta un máximo de 35 años, en los supuestos también mencionados. Será entonces cuando el

---

<sup>8</sup> Cuando el penado lo haya sido por varios delitos y dos o más de ellos estén castigados con una pena de prisión permanente revisable, o bien uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total de veinticinco años o más.

<sup>9</sup> Cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años.

<sup>10</sup> Cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de prisión permanente revisable y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años.

---

tribunal hará la correspondiente valoración, y en caso de que sea negativa, se deberá fijar un nuevo plazo para la realización de otra revisión al reo.

### 3. La gravedad que supone la Prisión Permanente Revisable

Cuando hablamos de la gravedad de la prisión permanente revisable, no sólo se hace referencia a su clasificación como grave por el art. 33 CP, antes mencionado, sino que hablamos de la mayor pena privativa de la libertad que se recoge en nuestro OJ, no existiendo ninguna otra sanción que regule efectos privativos tan intensivos.

Cabe destacar que, en España, fue el CP de 1870 el último que recogió una cadena perpetua, imponiéndose la obligación de llevar siempre una cadena al pie<sup>11</sup>. Con el CP de 1928 se elimina del OJ la pena de cadena perpetua y la reclusión a perpetuidad, fijándose el límite máximo de cumplimiento de prisión en 30 años. Es con la CE que se abolió la pena de muerte, que fue aprobada posteriormente al CP mencionado, no dándose una rehabilitación de la pena de privación de libertad perpetua. Así, nos encontramos ante una situación en la que desaparece antes la prisión perpetua que la pena de muerte, y es hasta la pasada reforma del CP de 2015 que se vuelve a incluir una sanción que no había sido contemplada desde los textos penales del siglo XIX. Estamos así ante un cambio histórico, como destaca Ángela Casals Fernández<sup>12</sup>, dado que ni en los CP vigentes durante las dictaduras de Primo de Rivera y del General Franco se preveía una consecuencia jurídica de tales características.

Es relevante destacar que la prisión permanente revisable supone una privación de la libertad que, en un primer momento, puede verse prorrogada indefinidamente en el tiempo, pudiendo llegar a darse un “encierro de por

---

<sup>11</sup> Actualmente, el término “cadena perpetua” se utiliza para referirse a la situación en la que el recluso permanece en prisión hasta el final de su vida.

<sup>12</sup> CASALS FERNÁNDEZ, A. “*La prisión permanente revisable*” (2019), pág. 21. Ed. BOE.

---

vida”, como bien señalan algunos catedráticos en Derecho Penal de nuestro país.<sup>13</sup> Es por eso que las numerosas críticas que ha sufrido esta nueva pena recogida en la reforma del CP 1/2015 de 30 de marzo no vienen tanto a la duración mínima de la sanción, (que podría justificarse dado que es consecuencia de la comisión de delitos tipificados como muy graves), sino que tales críticas y esa búsqueda de la supresión de la misma provienen más de la posibilidad de su duración indefinida, estando pues ante un exceso de lo que nuestro Estado de Derecho supone.

Una vez examinado el marco normativo de la Prisión Permanente Revisable y el contexto legal en el que se encuentra tal consecuencia jurídica, procederemos en el siguiente capítulo a analizar los diferentes conceptos regulados tanto en nuestro OJ en el ámbito internacional, que pueden verse colisionados por la nueva pena de prisión privativa de la libertad prevista, como así afirma gran parte de la doctrina.



---

<sup>13</sup> VILLAGÓMEZ, A. “Cien catedráticos de Derecho Penal están contra la prisión permanente revisable” en *Mundiaro*. (2018).

### III. Preceptos que ponen en tela de juicio la Prisión Permanente Revisable: De la discusión académica a la aplicación jurisprudencial

#### 1. Art. 15 de la Constitución Española

El citado art. lo encontramos regulado en la Sección 1.<sup>a</sup> de la CE, regulador de los derechos fundamentales<sup>14</sup>, que recoge el derecho a la vida y a la integridad física y moral de todos los ciudadanos, no cabiendo de ninguna forma el sometimiento a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, quedando abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra. Las prohibiciones que recoge el artículo mencionado *“constituyen un atentado frontal y radical a la dignidad humana, bien porque cosifican al individuo, rebajándolo a un nivel material o animal, bien porque lo mediatizan o instrumentalizan, olvidándose de que toda persona es un fin en sí mismo.”*<sup>15</sup>

De este modo, nos encontramos ante una posible vulneración de tal precepto, dado que la prisión permanente revisable puede llegar a provocar ese trato inhumano o degradante al reo, que *“posibilita un encierro de por vida y sitúa en todo caso el horizonte de libertad en un momento siempre muy lejano incierto y que no depende del comportamiento del penado”*<sup>16</sup>.

Esta posible colisión entre la prisión permanente revisable y el citado artículo es de tal relevancia que hasta el propio Consejo General de la Abogacía Española se ha manifestado al respecto, mostrando su desagrado en el artículo redactado por los vocales de la Subcomisión de Derecho Penitenciario del Consejo General de la Abogacía *“Por la supresión de la prisión permanente revisable”*, que establece que promoverá las acciones

---

<sup>14</sup> Derechos considerados esenciales en el sistema político, especialmente vinculados a la dignidad humana, y que disfrutan de un estatus especial en cuanto a garantías dentro del OJ.

<sup>15</sup> RIPOLL CARULLA, S. “Un nuevo marco de relación entre el TC y el TEDH” en *Revista Española de Derecho Internacional* (2014).

<sup>16</sup> LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. M. *Manifiesto contra la prisión permanente revisable* (2018).

necesarias encaminadas a lograr la supresión de la pena de prisión permanente revisable, considerando que en la práctica puede asimilarse a una cadena perpetua, por ser contraria a la CE, pues su carácter permanente la hace inhumana.

Sin embargo, existe una corriente que no está de acuerdo o no comparte esa concepción de la prisión permanente revisable, relativizando el carácter inhumano de la sanción, considerando que ese artículo 15 CE no se encuentra vulnerado. Se parte de la existencia o la contemplación de la posibilidad de un tratamiento resocializador y, en consecuencia, la puesta en libertad del condenado, una vez cumplido un determinado período de años. De modo que *“con ese acceso al tercer grado y a permisos de salida en caso de pronóstico favorable de reinserción social, se excluye la pretendida inhumanidad de la pena.”*<sup>17</sup> Se podría destacar así que en realidad no se estaría vulnerando tal precepto, *“siendo la prisión permanente revisable tan legítima como una pena de privación de libertad de larga duración”*<sup>18</sup>.

El TC parece decantarse por esta segunda opción, pues declaró en la STC 181/2004, de 2 de noviembre de 2004 que, a pesar de reconocer que la imposición de una pena de cadena perpetua puede vulnerar la prohibición de penas inhumanas o degradantes del art. 15 CE, este Tribunal tiene declarado que resulta suficiente garantía que las resoluciones judiciales condicionen la procedencia de la extradición, de modo que, en caso de imponerse dicha consecuencia jurídica, su ejecución no será de por vida. Así, en cuanto a la prisión permanente revisable, parece ser que el TC no permitiría esa duración ilimitada de la consecuencia jurídica, dándose tarde o temprano la conclusión de la privación de la libertad del reo. Encontramos también alguna sentencia del TC<sup>19</sup> que manifiestan que para poder calificar la prisión permanente revisable como inhumana o degradante y considerar que vulneran el art. 15 CE tendrían que ser más excesivas, suponiendo sufrimientos de especial

---

<sup>17</sup> JAÉN VALLEJO, M. entrevista por elderecho.com (2018).

<sup>18</sup> AGUDO FERNÁNDEZ, E. / JAÉN VALLEJO, M. *“Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito”* (2017), pág. 69.

<sup>19</sup> STC 116/2010

---

intensidad o que provocasen una humillación de alto nivel, distinto y superior al que suele llevar aparejada la simple imposición de la condena.

## 2. Art. 25.1 de la Constitución Española

El citado artículo de la CE establece la prohibición de condenas o sanciones por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento, debiendo estar las mismas tipificadas en la norma. Se recoge así que el TC establece la interpretación de este precepto en base a dos reglas básicas: la realización del máximo esfuerzo de determinación posible por el legislador, por un lado, y la formulación de los preceptos en modo que resulte previsible la interpretación que den los jueces, por otro”.

El principio de legalidad se encuentra garantizado en el art. 9.3 CE, y considerada su redacción o definición en el propio art. 25.1. Cabe mencionar aquí también el principio de tipicidad, que guarda un estrecho vínculo con el mencionado, y que exige que las consecuencias jurídicas de una acción delictiva deben ser conocidas de antemano por el infractor, no debiendo esperar a la ejecución de la sanción para su efectiva determinación, como se da en la prisión permanente revisable. Se da una contradicción entre lo que el principio de proporcionalidad recoge, y lo que la prisión permanente revisable supone, pudiendo considerarse una vulneración tal art. 25.1 CE, con base a que la sanción introducida señala el límite mínimo de la pena, no fijando su extensión máxima, sino que es indefinida, estando condicionada a una valoración judicial de su aptitud para la reinserción, lo que da lugar a una enorme inseguridad jurídica.

Destacable es la STC<sup>20</sup> que estimó la vulneración del derecho a la legalidad sancionadora por indeterminación absoluta del límite máximo del marco de la sanción, previendo la norma una sanción de multa de 2.500.000 pesetas en adelante, de modo que no incluía ese límite máximo exigido por la ley.

---

<sup>20</sup> STC 29/1989

---

Además, en un primer momento, la propia definición de la prisión permanente revisable recogida en la exposición de motivos del anteproyecto, que luego fue retirada del texto definitivo, recogía la prisión permanente revisable como una pena de prisión de duración indeterminada, siendo contraria al principio de legalidad, y siendo suprimido tal concepto finalmente.

### 3. Art. 25.2 de la Constitución Española

El artículo 25.2 de la Constitución Española recoge que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben estar orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados; que el condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los DFFF contemplados, salvo los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria; y que, en todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la SS, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

En relación con este artículo, se debate si la prisión permanente revisable consiste en una consecuencia jurídica privativa de la libertad que no tiene por finalidad tal reeducación y reinserción social que se menciona en el citado artículo de la CE, siendo en tal caso una sanción inconstitucional. Nuestro legislador manifiesta en la Exposición de Motivos de la L.O. 1/2015 que la revisión de la ejecución de la pena de prisión ha de garantizar un horizonte de libertad para el condenado, siendo esa expectativa ilusoria si la determinación del cumplimiento de una sanción se hace depender de un juicio de pronóstico con criterios arbitrarios y resultado impredecible.<sup>21</sup> Se considera así que la resocialización tiene como fin la preparación para la vida en libertad, de modo que si existe incertidumbre en cuanto al retorno a la libertad, se estaría vulnerando el precepto mencionado.

---

<sup>21</sup> ARROYO ZAPATERO, L. / LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. / PÉREZ MANZANO, M. “*Contra la cadena perpetua*” (2016), pág. 70.

---

Lorenzo Morillas establece también que la prisión permanente revisable es absolutamente incompatible con el principio de reeducación o reinserción de los condenados a penas privativas de libertad, considerando que *“la posible aplicación en el OJ español de una pena de hasta 40 años, y el cumplimiento íntegro de la condena en los casos más graves, previsto en el artículo 78 CP, muestran su innecesariedad, así como los más que dudosos parámetros resocializadores y reeducadores del delincuente que se pretenden conseguir.”*<sup>22</sup>

En contraposición, encontramos algunos autores que consideran que esa finalidad de reinserción social y reeducación sí está presente, pues la revisión por parte del tribunal con finalidad de suspensión de la condena se fundamenta precisamente en la reinserción y acatamiento de las normas de convivencia por el reo, estando ante una interrupción o no de la sanción que dependerá en todo caso de la voluntad del penado. Así, la finalidad principal de los permisos de salida es preparar al penado para su vida en libertad, pretendiendo llevar a cabo ese mandato constitucional recogido en el art. 25.2 CE que tiene como finalidad la reeducación y la reinserción del reo en la sociedad. Además, estos permisos son beneficiosos para el interno en el sentido de que facilita su futura reinserción en el mundo laboral, amortiguando los efectos que puede llegar a producir la privación de libertad. Encontramos así algunas sentencias<sup>23</sup> que avalan que el otorgamiento de permisos de salida es una medida que tiene por finalidad la reeducación y reinserción social del reo, cuya resolución, independientemente de si deniega o concede ese permiso, requiere motivación.

Otros autores como Alfonso Serrano e Isabel Serrano consideran también la constitucionalidad de la pena, apoyándose en la jurisprudencia del TC, señalando que el citado art. 25.2 CE no supone un derecho subjetivo ni es un Derecho Fundamental, sino un mero mandato al legislador para que oriente las penas en ese camino mencionado, siendo perfectamente aplicable la

---

<sup>22</sup> MORILLO CUEVAS, L. *“La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo”* (2017), pág. 614.

<sup>23</sup> STC 72/1994 / STC 115/2003

---

prisión permanente revisable en el sistema penitenciario español con respecto a la reeducación y reinserción social, pese a algunas particularidades de la sanción, que no afectan a su constitucionalidad.<sup>24</sup>

#### 4. Art. 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, se creó con el objeto de proteger los DDHH y las libertades fundamentales de las personas sometidas a la jurisdicción de los Estados miembros del Consejo de Europa, entre los cuales se encuentra España. El Convenio ha sido desarrollado y modificado por diversos protocolos adicionales que han añadido el reconocimiento de otros derechos y libertades al listado inicial o han mejorado las garantías de control establecidas, añadiéndose también posteriormente nuevos Estados. Su antigüedad y desarrollo lo convierten en el más importante sistema de protección de los DDHH en el mundo, que tiende a asegurar el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos de los derechos en ella enunciados, y siendo la finalidad del Consejo de Europa la de realizar una unión más estrecha entre sus miembros mediante la protección y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;

Así, el art. 3 CEDH regula la prohibición de la tortura, indicando que nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes, también regulado en el art 15 CE. Se contempla al respecto que la ausencia total de una expectativa razonable y factible de acceder a la libertad, aunque sea con condiciones, como podría ser el supuesto de la prisión permanente revisable si se considera que tal revisión por el Tribunal no es totalmente objetiva, se determinaría la incompatibilidad de esa práctica aplicativa con el CEDH. Así, el TEDH interpreta ese art. 3 CEDH a la hora de controlar que una pena, con la finalidad de que no se infrinja la prohibición de malos tratos, debiendo articularse en el supuesto de esta pena de manera que exista “un

---

<sup>24</sup> STC 120/00

---

*derecho a la esperanza o una expectativa de liberación acompañada de mecanismos efectivos de revisión que permitan actualizar dicha expectativa.”<sup>25</sup>*

El legislador incluye en el apartado II del preámbulo de la LO 1/2015 que la prisión permanente revisable consiste en un modelo extendido en el Derecho comparado europeo que el TEDH ha considerado ajustado a la CEDH, pues ha declarado que cuando la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, será suficiente para justificar al art. 3 mencionado. Por otro lado, parte de la doctrina considera el mero sometimiento a revisión no es suficiente para garantizar su adecuación ese art. 3 CEDH, debiendo ir acompañado de especificaciones en la rehabilitación para que el reo pueda adecuar su comportamiento<sup>26</sup>, no existiendo programas que lo contemplen, de modo que el condenado no sabe que puede hacer para cooperar en su reinserción.

Además, se apoya en varias sentencias del TEDH para argumentar su constitucionalidad, como son los casos *Kafkaris vs Chipre*<sup>27</sup> o *Hutchinson vs. Reino Unido*<sup>28</sup>, entre otros, dónde se recoge que la cadena perpetua revisable no viola el art. 3 del CEDH al existir ese sistema de revisión. En relación con el caso *Kafkaris* se recoge expresamente que “se rechaza que se haya negado al demandante la posibilidad de liberación y entiende que su privación de libertad como tal, aunque es larga, no constituye un trato inhumano o degradante.”

De este modo, dado que este art. 3 del CEDH imposibilita una cadena perpetua sin posibilidad de revisión a la gran mayoría de los países europeos, lo que han hecho estos países es introducir ese mecanismo de revisión de la

---

<sup>25</sup> LANDA GOROSTIZA, J. M. “*Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015*” (2016), pág. 44.

<sup>26</sup> STEDH *Murray vs Países Bajos*

<sup>27</sup> STEDH 02/02/2008

<sup>28</sup> STEDH 03/02/2015

---

condena, no infringiéndose de esta manera tal prohibición de tratos inhumanos y degradantes. Este planteamiento ha permitido que España, que en su Constitución afirma que las penas tienden a la rehabilitación, incluya en la reforma de 2015 del CP este nuevo castigo, amparándose en que el TEDH ya ha confirmado que no es una pena inhumana, pese a existir múltiples objeciones al respecto, como que el plazo para proceder a la revisión es extremadamente largo.

Una vez analizados los diferentes preceptos que pueden verse vulnerados por la Prisión Permanente Revisable, en el siguiente capítulo observaremos como esto también ocurre con algunos de los principios clásicos del Derecho Penal, que entran en colisión con la sanción mencionada.



---

## IV. Principios clásicos del Derecho penal y su colisión con la Prisión Permanente Revisable

### 1. Principio de Humanidad de las penas

La DUDH se presenta como *“ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción”*<sup>29</sup>.

Recoge su art. 5 el principio de humanidad de las penas, principio del DP que proclama que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, también recogido en el art. 15 CE y en el art. 3 del CEDH. La prohibición regulada en el art. 15 de nuestra Constitución viene inspirada por ese art. 5 DUDH, que deriva directamente del principio de dignidad de la persona humana o humanidad de las penas. De este modo, se recoge que la sanción no sólo debe ser proporcionada, sino que ha de ser lo menos dolorosa para el cuerpo del reo. Además, el art. 10 CE fundamenta este principio, recogiendo la prohibición de tratar al hombre como un objeto, debiendo respetarse la dignidad de la persona. Cabe destacar la cita de Zaffaroni, que afirma que *“toda consecuencia de una punición debe cesar en algún momento, por largo que sea el tiempo que deba transcurrir, pero nunca puede ser perpetua en el sentido propio de la expresión, pues implicaría admitir la existencia de una persona descartable.”*<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

<sup>30</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL *“Derecho Penal. Parte General”* (2002).

---

Se señala así en “*Contra la cadena perpetua*” que “*ningún tipo de pena corporal cumple el principio de la humanidad de las penas, pese a someterlas a condiciones, no haciéndolo tampoco la prisión permanente, pues el hecho de que sea revisable no la convierte en humana*”<sup>31</sup>, de modo que pese a su revisión sigue siendo cruel y degradante por todo los efectos que conlleva, como el deterioro de la personalidad del reo y un menoscabo en sus capacidades y habilidades cognitivas y sociales, entre otros.

Parte de la doctrina considera que la mera posibilidad de revisión y fin del encarcelamiento posiciona a la prisión permanente revisable en una sanción respetuosa con los DDHH del penado, no vulnerándose tal principio de humanidad de las penas, de modo que si tal sanción resulta revisable y convertible posteriormente en temporal cuando el penado dé muestras de rehabilitación, no cabe cuestionar su humanidad. Cabe mencionar así una STEDH<sup>32</sup>, que entendió que, a pesar de que el reo cumplió más de cuarenta años en prisión, como cabía la posibilidad de solicitar la libertad condicional, no se da esa vulneración del principio de humanidad al existir esa esperanza de suspensión de la pena o de la misma libertad del sujeto. En cuanto al TC, manifiesta que la dignidad humana debe permanecer inalterada cualquiera que sea la situación en que la persona se encuentre, y que resoluciones judiciales que impongan la pena de prisión permanente revisable, deben garantizar que su ejecución no suponga una privación de la libertad de por vida. Así, ambos tribunales sostienen que se mantiene la legalidad de la prisión permanente revisable cuando existan posibilidades de reversión de esta.

Argumenta Gonzalo Fernández en cuanto a la inhumanidad de la prisión permanente revisable que, una pena privativa de la libertad, como es esta, “*no se volverá inhumana cuando su finalización se condicione al*

---

<sup>31</sup> ARROYO ZAPATERO, L. / LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. / PEREZ MANZANO, M. “*Contra la cadena perpetua*” (2016), pág. 34.

<sup>32</sup> STEDH Léger vs Francia de 13 de abril de 2006.

---

*cumplimiento de determinados requisitos razonables, que estén al alcance del reo y se hayan definido adecuadamente*<sup>33</sup>.

## 2. Principio de Proporcionalidad

El principio de proporcionalidad lo encontramos regulado en el art. 6 de nuestro CP, que recoge que las medidas de seguridad tienen fundamento en la peligrosidad criminal del sujeto al que se imponen, por la comisión de un hecho previsto como delito, de modo que *"las medidas de seguridad no pueden resultar ni más gravosas ni de mayor duración que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad del autor."*

Partimos de la cuestión de si la pena de prisión permanente revisable es necesaria en nuestro sistema penal, pues hay quien no lo considera, como es el caso de Carmen Juanatey, que defiende un modelo penal garantista, y considera que el sistema penitenciario debe basarse en el principio de reinserción social, y más en un Estado democrático fundado en principios básicos como el de humanidad y el de igualdad, como es España. La jurista afirma así que *"el fin de la reinserción social al que deben orientarse las penas y medidas privativas de libertad es incompatible con la prisión permanente revisable, dado que su constitucionalidad se ha defendido alegando su carácter revisable, pero es esta una tesis con la que no puedo estar de acuerdo."*<sup>34</sup>

Algunos autores consideran que debemos tener en cuenta que se trata de una consecuencia jurídica excepcional, aplicable a un número concreto de delitos considerados de especial gravedad, y se sobreentiende que ese carácter excepcional se debe a la probabilidad de que el reo reitere en el

---

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ CODINA, G. "Prisión permanente revisable: una visión a favor" en *Hayderecho* (2019).

<sup>34</sup> JUANATEY DORADO, C. "Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable" (2012), págs. 131 y ss. en BOE.

---

futuro, asignándola como una “*pena fija y única*”.<sup>35</sup> Tal excepcionalidad también la comparte Javier Nistal, que afirma que mediante esta sanción no se contradice el objetivo resocializador pretendido en el art. 25 CE, sino que permite concretar la duración de la prisión a las condiciones de la reinserción del sujeto condenado, acomodando el régimen penitenciario a los pronósticos de peligrosidad que pueden representar personas que difícilmente van a insertarse, “*no pudiendo sacrificarse la realización de la propia justicia, el castigo, o la protección de las víctimas a cambio de una dudosa reinserción*”<sup>36</sup>.

Teniendo en cuenta la proporcionalidad de la consecuencia jurídica, se considera que la prisión permanente revisable es ineficaz, pues la pena de prisión durante un período determinado es igual de efectiva, siempre y cuando el tratamiento sea el correcto, en cuanto a la rehabilitación y reinserción social pretendida, y menos lesiva, existiendo penas accesorias como la de libertad vigilada, que busca evitar la reincidencia de los condenados. De este modo, la prisión permanente revisable en realidad no supone ese beneficio que pueda llegar a hacer proporcional la radicalidad de esta, sino que puede producir unos efectos catastróficos en el condenado, el cual desconoce la duración de la sanción y el tiempo que pasará en prisión.

Destaca Ferrajoli que, el condenado, una vez en prisión, no tiene una pena cierta que cumplir, sino que es el tribunal quien valorará esa ausencia de peligrosidad y la buena conducta del reo, entre otras valoraciones análogas que realmente no se pueden valorar objetivamente. Destaca así que los mismos “*poseen un poder inmenso e incontrolado que reduce a la persona a cosa, poniéndola completamente en manos de otro hombre y lesionando con ello su dignidad*”<sup>37</sup>.

---

<sup>35</sup> RUBIO LARA, P. A. *Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad* (2016), ed. Aranzadi.

<sup>36</sup> NISTAL BURÓN, J. *¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de «cadena perpetua» como solución para determinado tipo de delinquentes difícilmente reinsertables?* (2010), ed. Aranzadi.

<sup>37</sup> FERRAJOLI, L. “*Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*” (2004), pág. 407.

---

Muñoz Conde señala, en cuanto al principio de proporcionalidad, que la medida no podrá ser desproporcionada como consecuencia de la peligrosidad criminal del sujeto, la gravedad del delito cometido o por los delitos probables que el reo pudiese cometer en un futuro. El autor afirma que *“es fundamental que la gravedad del delito cometido, más que la de los que se puedan cometer en el futuro, constituya el límite máximo que no deba ser rebasado en ningún caso, aunque quizá la medida durante ese tiempo no haya logrado alcanzar sus objetivos preventivos; pero éste es un riesgo que la sociedad debe asumir, lo mismo que asume diariamente el de la reincidencia de los que, habiendo cumplido su condena en la cárcel, salen en libertad.”*<sup>38</sup>

De este modo, la prisión permanente revisable no será una consecuencia jurídica proporcional cuando tenga por finalidad el generar una “confianza” en la justicia (al encarcelar a los delincuentes más graves durante un largo tiempo), que podría conseguirse de otros modos (como un mejor tratamiento de reeducación o reinserción social durante su estancia en prisión), y no mediante el establecimiento de penas con un límite de duración indeterminado. Se debería mejorar así ese tratamiento del recluso, para una consecución del fin pretendido en una menor duración temporal, de modo que se pudiese llegar a esa proporcionalidad de la sanción. Encontramos así la STC<sup>39</sup> que indica que una pena será innecesaria, en cuanto al principio de proporcionalidad se refiere, cuando *“a la luz del razonamiento lógico, de datos empíricos no controvertidos y del conjunto de sanciones que el mismo legislador ha estimado necesarios para alcanzar fines de protección análogos, resulta evidente la manifiesta suficiencia de un medio alternativo menos restrictivo de derechos para la consecución igualmente eficaz de las finalidades deseadas por el legislador.”*

---

<sup>38</sup> MUÑOZ CONDE, F. / QUINTERO OLIVARES, G. *“La reforma penal de 1983”* (1983), pág. 83.

<sup>39</sup> STC 127/2009

### 3. Principio de Resocialización

La actual CE recoge esa idea resocializadora en su art. 25.2, ya mencionado, al afirmar que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad deben orientarse hacia la reeducación y reinserción social, no pudiendo consistir en trabajos forzados. El modelo resocializador pretendido conlleva de métodos o programas de tratamiento durante la estancia en prisión, consistentes en impedir o reducir las posibilidades, al menos, de que el reo vuelva a delinquir una vez finalizada la pena privativa de libertad. Destaca así un gran intervencionismo por parte del Estado, que pasa a ser considerado como el responsable de la vigilancia, condena, reeducación y reinserción del delincuente en la sociedad.

Cabe destacar la opinión de Javier Nistal al respecto, pues actualmente ocupa el puesto de Director General de Ejecución Penal y Reinserción Social. Así, el autor afirma en su obra *“La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” que esta sanción privativa de la libertad no ignora el mandato constitucional recogido en el art. 25, señalando que “los principios constitucionales de reeducación y reinserción social no fuerzan a la puesta en libertad de los condenados en cuanto se les considera resocializados, ni tampoco su permanencia en prisión más allá del tiempo de la condena”*.<sup>40</sup> Lo que quiere decir el autor con esto es que cualquier pena con duración determinada se cumplirá con independencia de la efectiva reeducación o no de los condenados, debiendo entender la excepción que supone que esta consecuencia jurídica no tenga ese plazo de duración. Supone así que las penas privativas de libertad estarán orientadas hacia tal reeducación y reinserción social de los condenados, pero pueden no darse las mismas tras el cumplimiento de la condena.

En la propia Exposición de motivos de esta reforma del CP se recoge que la prisión permanente revisable no será una sanción definitiva en la que el Estado se desentiende del penado, sino que se da una respuesta penal

---

<sup>40</sup> NISTAL BURÓN, J. *La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal*. (2015), ed. Aranzadi.

---

ajustada a la gravedad de la culpabilidad con la finalidad de la reeducación de éste. Considera su constitucionalidad dado que durante su cumplimiento no se excluye la aplicación de las medidas tendentes a la reinserción social de los condenados a la misma, estando realmente el tratamiento orientado a esa resocialización, que podrá darse o no independientemente del tiempo que el reo estuviere en prisión.

Hay quien considera que la prisión permanente revisable conlleva una reducción desproporcionada de las posibilidades de reinserción social, pudiendo incluso llegar a anular por completo cualquier expectativa de resocialización. Así lo recogen Arroyo Zapatero, Lascuarín Sánchez y Pérez Manzano, afirmando que con la prisión permanente revisable estamos ante una desproporción de la duración del período de cumplimiento efectivo sin posibilidad de revisión (un mínimo de 25 años), y con un sistema penitenciario que no admite posibilidad de aplicar medidas orientadas a la resocialización. Además, citan en "*Contra la Cadena Perpetua*" la existencia de una indeterminación y arbitrariedad en la revisión de la pena y los diferentes criterios que permiten suspender su ejecución, además de por la perpetuidad del sometimiento al ius puniendi que se impone al ciudadano.<sup>41</sup>

Cabe destacar la STS del 27 de enero de 1999, que recoge que una sanción que separa o segrega definitivamente al condenado de la sociedad no puede cumplir esos objetivos reeducadores y resocializadores, siendo incompatibles. Se considera una privación de libertad prolongada y continuada produce en no pocos casos graves perturbaciones de la personalidad. Se considera así que la ejecución de las penas privativas de larga duración, como podría ser la prisión permanente revisable, requiere que el condenado contemple la posibilidad de un reintegro en la sociedad, pues de lo contrario, no sólo se estaría vulnerando el principio de resocialización, sino que, como ya se ha mencionado a lo largo del trabajo, se produciría ese trato inhumano y degradante que la CE también prohíbe. Esta resocialización debe garantizarse con un mínimo de posibilidades de vivir con dignidad en

---

<sup>41</sup> ARROYO ZAPATERO, L. / LASCUARÍN SÁNCHEZ, J. A. / PÉREZ MANZANO, M. "*Contra la cadena perpetua*" (2016), pág. 63.

---

libertad, debiendo la cárcel estar orientada a la preparación de los reclusos para la vida en libertad, no generando daños psicológicos y sociales de difícil o imposible recuperación que impidan el desarrollo digno de la vida en libertad. Destaca así Julián Ros que *“a partir de 15 años en prisión las experiencias de trabajo resocializador con personas que sufrieron la privación de libertad, señalan que los daños en los ámbitos emocional, sensorial, relacional y afectivo son casi irreparables, convirtiéndose la pena de prisión en un tratamiento inhumano como respuesta institucional al delito.”*<sup>42</sup> Encontramos así algunas sentencias<sup>43</sup> del TS en las que este afirma que las penas privativas de libertad de duración prolongada pueden provocar en el penado ese sufrimiento físico y psíquico mencionado, convertirse en irreparable y haciendo más difícil su reinserción en la sociedad, incluso pudiendo llegar a anular la misma.

Una vez mencionados y estudiados los diferentes principios clásicos del Derecho Penal que entran en colisión con la Prisión Permanente Revisable, procedemos a observar las diferentes penas más graves que regulan en su OJ los países de nuestro entorno, especialmente algunos de los contemplados en la UE, y comparándolas con la que sería la consecuencia jurídica más grave contemplada en nuestra legislación.

---

<sup>42</sup> RÍOS, J. *“La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad”* (2015), pág. 178.

<sup>43</sup> STS 7 marzo de 1993 / STS de 24 de julio de 2000 / STS de 14 de noviembre de 2008.

## V. **Prisión permanente Revisable y su encaje normativo y jurisprudencial en la UE**

### 1. Penas más graves de la UE y similitud con la misma

La prisión permanente revisable la encontramos en la mayoría de los OJ de nuestro entorno, con un régimen de ejecución no igual, pero sí semejante. Los Estados Miembros del Consejo de Europa ven su régimen sometido al art. 3 CEDH, de modo que no cabe en sus respectivos OJ una prisión permanente que no admita un régimen de revisión, posibilitándose el acceso a la libertad del penado una vez que éste ha cumplido ese periodo mínimo exigido, que establece cada Estado. Así, numerosos países europeos regulan en sus OJ figuras muy similares a la prisión permanente revisable recogida en el CP español, aunque bien es cierto que, por lo general, se contempla un período mínimo de cumplimiento menor que el recogido en España para la posibilidad de la revisión de la pena.

Así, en Francia, la consecuencia jurídica más dura que recoge es la reclusión perpetua, aplicada ante situaciones excepcionales, que establece una prisión efectiva ilimitada. Esta pena de perpetuidad irreducible es consecuencia de delitos muy similares a los que derivan en prisión permanente revisable en España, como sería un asesinato a una víctima menor de 15 años cuya muerte viniese acompañada de una violación, tortura, o de algún acto de barbarie; ante el asesinato de algún miembro de la autoridad; y ante supuestos de terrorismo. Se trata de un supuesto en el que el reo podrá solicitar la libertad condicional a partir de los 30 años de condena.

Por otro lado, en Italia se recoge una Cadena Perpetua que permite, tras el cumplimiento de 26 años de la pena, la posibilidad de optar a la libertad condicional. Esta condena se impone únicamente a criminales considerados extremadamente peligrosos como jefes de la mafia o responsables directos

---

de asesinatos. Se prevé así la figura de los “*pentiti*”<sup>44</sup>, que reciben sentencias más cortas por sus crímenes, con obtención de protección personal, un nuevo nombre y algo de dinero para comenzar una nueva vida en otro lugar, normalmente en el extranjero.

En Alemania, el TC recoge esa perspectiva de reinserción, que se recoge en España también en el art. 25 CE. Así, tras un mínimo de 15 años de cumplimiento de la sanción, un nuevo tribunal examinará de manera individual el caso concreto. También se prevé una pena de por vida en supuestos catalogados como delitos graves, abarcando así el asesinato o genocidio. Estará sujeto a revisión como regla general, salvo supuestos de extrema gravedad relacionados con crímenes xenófobos, para los que se contempla un régimen especial de confinamiento permanente.

En cuanto a Bélgica, su legislación contempla la cadena perpetua revisable como consecuencia de crímenes graves como asesinatos o violaciones, en la que el preso tiene la posibilidad de solicitar la libertad condicional transcurridos 15 años desde su entrada en la cárcel, con la excepción de que, en función de la gravedad de sus antecedentes y las condenas previas, puede verse obligado a permanecer hasta 23 años. La decisión de libertad condicional debe ser aprobada de forma unánime por tribunal

Respecto a los Países Bajos, hasta 2017 se daba una cadena perpetua irrevocable. Fue entonces cuando se hizo una reforma de la ley, dándose la posibilidad de ser puesto en libertad una vez cumplidos al menos 27 años en la cárcel. Se da como consecuencia de la comisión de los delitos de asesinato intencionado, participación en actividades terroristas y ataques a la Corona o al Gobierno, siendo supuestos similares a los que recoge España para la prisión permanente revisable. Pasados esos 27 años, cabe libertad condicionada del reo cuando se haya dado un seguimiento del convicto, dónde se determinará si cabe un proceso de reintegración social, y se otorgaría tal libertad por el perdón del Monarca. Esta posibilidad se ofrece

---

<sup>44</sup> Reo que habiendo formado parte previamente de organizaciones criminales o terroristas, tras su arresto deciden arrepentirse y colaborar con el sistema judicial para ayudar en la investigación.

---

únicamente cuando hay argumentos sustanciosos de que el criminal no volverá a reincidir y está totalmente preparado para reintegrarse en la sociedad.

Especial mención cabe hacer a Portugal, que recoge en su OJ una condena máxima de 25 años de cárcel para casos de extrema gravedad o para la acumulación de varios delitos, no pudiendo superarse ese límite en ningún caso.

Muy lejos encontramos estas penas europeas de la Cadena Perpetua que se regula en los Estados Unidos, dónde delitos como el asesinato, la violación, el espionaje o la traición son supuestos castigados con esta consecuencia jurídica. Bien es cierto que en algunos Estados cabe la posibilidad de revisión, pudiendo el reo solicitar la libertad condicional después del período de tiempo que se determine en su legislación, cabiendo otros que regulan directamente una cadena perpetua indeterminada, incluso pena de muerte. También es destacable la cadena perpetua de Japón, dónde también existe la pena de muerte.

La cuestión de los periodos de revisión es una de las principales problemáticas abordadas en los últimos años por el TEDH que ha dado lugar a la existencia de un denominado derecho a la esperanza, que básicamente consistiría en que debe proporcionarse a los internos una perspectiva realista de puesta en libertad, lo que, en última instancia, reconoce el derecho a la dignidad de todo tipo de internos. En este sentido, el TEDH ha indicado que el periodo de revisión no debería situarse más allá de los 25 años en la medida en que supondría entorpecer el proceso de rehabilitación. Negar la posibilidad de que un interno pueda reinsertarse en la sociedad implica la violación del art. 3 del CEDH. Así, Ricardo Rodríguez manifiesta la posibilidad de un reproche en cuanto a la forma a la prisión permanente revisable<sup>45</sup>, considerando que los plazos para revisión de la pena impuesta son excesivamente largos y comparados con la legislación de los países de

---

<sup>45</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. *La nueva pena de 'prisión permanente revisable' y el Derecho comparado* (2015), ed. Aranzadi.

---

nuestro entorno. Propone una rebaja de los plazos de la pena, pudiendo proceder a una revisión de su situación carcelaria a los quince, veinte y veinticinco años, según el delito cometido, por ejemplo.

## 2. ¿Estamos ante una Cadena Perpetua?

Inicialmente, la Cadena Perpetua hacía referencia a una pena privativa de la libertad utilizada en el DP, caracterizada por un encierro del reo con duración vitalicia, como consecuencia de la comisión de delitos considerados como de extrema gravedad según el OJ correspondiente. En la actualidad, la mayoría de los países han abolido las sanciones que comportan un encierro vitalicio dada su consideración como contrarias a los DDHH, conservándose tales penas tan graves únicamente en OJ de algunos Estados de EE. UU. como California, Colorado, Texas, Montana, Luisiana o Utah, entre otros, que regulan una privación de la libertad con una sanción fija, de duración indeterminada e inmodificable en su ejecución. Cabe destacar que, pese a que algunos Estados siguen recogiendo el concepto de Cadena Perpetua en su OJ, ya no se trata de esa pena privativa de libertad de por vida, sino que no podrán exceder de la duración máxima legal que establezca respectivamente cada Estado. Además, a la actual prisión permanente revisable que recorre nuestro OJ, entre otros, en ocasiones se le denomina Cadena Perpetua revisable, pues se le llega a considerar como tal.

Por un lado, el argumento principal esgrimido para defender que no se trata de una Cadena Perpetua es el que viene recogido tanto en la Exposición de Motivos del APRCP, como en el Preámbulo de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por el que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, y es que se contempla la posibilidad de la revisión de la sanción. Se considera de este modo que no estamos ante una pena definitiva, sino ante un modelo que establece una respuesta penal adecuada a la gravedad de un hecho delictivo, siendo totalmente compatible con el mandato de reinserción social que exige el art 25.2 CE. El PP defendió la inclusión de esta medida alegando que no era una pena definitiva en la que “el Estado se desentiende del penado”, y

---

que es compatible con nuestra Carta Magna<sup>46</sup> y con la finalidad de reeducación que debe ir aparejada a toda sanción.

Por otro lado, hay quien considera que la inexistencia o indeterminación del criterio que establece si el condenado puede o no obtener la libertad condicional, siendo en realidad la subjetividad de los magistrados quien lo determine, convierte a la prisión perpetua revisable en “una pena indeterminada en parte”<sup>47</sup> ya que se conoce la fecha mínima y máxima de la primera revisión, pero no de la pena. De este modo, hay quien considera que el carácter revisable de esta consecuencia jurídica no la convierte en una sanción diferente de la Cadena Perpetua, pues no existe un mecanismo que garantice el momento exacto de su finalización, amparándose que el reo pueda estar encarcelado hasta su muerte. Señala así Cuerda Riezu que *“el indulto no garantiza una verdadera oportunidad de salir de la cárcel, ya que la concesión depende de una voluntad discrecional, no vinculado a exigencias preestablecidas y que no permite un control jurisdiccional. La reiteración de la petición del indulto equivaldría a la imagen de la zanahoria puesta delante del recluso con la apariencia de inalcanzable. Es verdad que el indulto se puede pedir muchas veces, pero también es cierto que puede no ser concedido nunca, de modo que en tal caso la oportunidad de volver al mundo de los libres puede ser una vana ilusión.”*<sup>48</sup>

Ignacio González Vega, magistrado de la Sección 17ª de la Audiencia Provincial de Madrid y portavoz de JJpD, muestra su rechazo a la prisión permanente revisable por ser innecesaria e inconstitucional, afirmando que se está instrumentalizando el dolor de las víctimas con fines electorales, estando motivada la pena por la venganza, siendo mejor respuesta una libertad vigilada para que los condenados no reiteren tras cumplir la sanción.

---

<sup>46</sup> Variante para denominar a la Constitución Española.

<sup>47</sup> CUERDA RIEZU, A. *“La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”* (2011), pág. 41.

<sup>48</sup> CUERDA RIEZU, A. *“La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España”* (2011), pág. 92.

Además, trata su concepto de contradictorio, formulando que la prisión o es permanente o es revisable, tratándose tal concepto de una forma de salvar su constitucionalidad, dada la prohibición de la cadena perpetua. Considera una innecesariedad la inserción de la prisión permanente revisable en nuestro OJ, calificándola como contraria a la dignidad del reo, además de por la ya existencia de penas de hasta cuarenta años de prisión. En cuanto a la relación de la sanción con la de restos de países europeos, el magistrado señala que las penas de cárcel y los plazos de revisión son más cortos en estos, destacando así en cuanto a la prisión permanente revisable se refiere que, "*si no lo es, se asemeja a la cadena perpetua*"<sup>49</sup>.

Destaca Jacobo Dopico, catedrático de Derecho Penal, que se trata de una prisión hasta el día de la muerte de una persona, cuya libertad tendrá lugar en un mínimo de veinticinco años, y que depende de un organismo judicial que después de ese plazo de tiempo pueda confirmar que el sujeto ya no muestra perfil de peligrosidad. Señala así que la prisión permanente revisable "no es análoga, es que es la cadena perpetua"<sup>50</sup>.

### 3. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Examinando la jurisprudencia de TEDH, este se ha pronunciado en numerosas ocasiones en cuanto a los requisitos que han de recoger las penas para su compatibilidad con el art. 3 CEDH ya mencionado, que prohíbe las penas y tratos inhumanos y degradantes. Así, encontramos diferentes STEDH en las que argumenta la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, cómo son Kafkaris vs Chipre y Hutchinson vs Reino Unido ya mencionados, o cómo Soering vs Reino Unido<sup>51</sup> y T. y V. vs Reino Unido<sup>52</sup>, dónde se recoge que la cadena perpetua revisable no viola el artículo

---

<sup>49</sup> GONZALEZ VEGA, I. "Expertos en Derecho contra la Prisión Permanente" (2018), en *El diario*.

<sup>50</sup> DOPICO, J. "Expertos en Derecho contra la Prisión Permanente" (2018), en *El diario*.

<sup>51</sup> STEDH 14038/88 7

<sup>52</sup> STEDH 24888/94 y 24724/94

---

mencionado dada la existencia de un sistema de revisión, y se rechaza la existencia de una imposibilidad de liberación del reo, debiendo darse siempre la misma tarde o temprano.

De este modo, el Tribunal ha estimado que, siempre que sea posible una revisión de la condena que abra la puerta a la libertad condicional una vez transcurrido el período de seguridad (25 años como mínimo en el caso de España), no cabe afirmar que los condenados a perpetuidad se hayan visto privados de toda esperanza de liberación. Así, incluso en ausencia de un período mínimo de detención incondicional o cuando la posibilidad de una liberación condicional de los condenados a una pena perpetua es limitada, señalándose que una pena permanente no se transforma en incomprensible por el mero hecho de que en la práctica exista el riesgo de que se cumpla en su integridad.

Recientemente, el TEDH ha establecido que la cadena perpetua no revisable constituye una violación de la CEDH en una sentencia contra Italia, condenándolo por haber impuesto una sentencia de prisión de por vida al mafioso Marcello Viola, sin darle ninguna posibilidad de reducir la sanción. El TEDH asegura que la cadena perpetua se puede aplicar pero que esta se tiene que poder revisar porque no se puede privar a una persona de libertad sin luchar por su rehabilitación y sin ofrecer la posibilidad de recuperar esta libertad en el futuro. Así, ha decidido que el país debe modificar la ley que impone la prisión perpetua sin revisión porque viola los DDHH, pues para los casos más graves únicamente concede beneficios penales en caso de colaboración con la Justicia. Sin embargo, eso no significa que no pueda cumplir toda la condena cuando se considera que continúa siendo un peligro para la sociedad, según ha dicho el tribunal.

Arroyo Zapatero, Lascuraín Sánchez y Pérez Manzano cuestionan el valor de los pronunciamientos del TEDH al respecto, afirmando que son insuficientes para evaluar la conformidad de la prisión permanente revisable con la CE,

---

pues esta puede garantizar “*un estándar de protección superior*”<sup>53</sup>. Afirman de este modo que tales pronunciamientos no deben ser definitivos dado que la propia CE regulan derechos como la reinserción y resocialización del reo, no contemplados en el CEDH, recogiendo así una mayor protección para el reo, con un catálogo de derechos fundamentales, que comprende valores, principios y reglas que los complementan o que constituyen perspectivas diferentes de constitucionalidad.

Por otro lado, Roig Torres<sup>54</sup> considera que el TEDH no atiende a la duración de la prisión indeterminada como cuestión más importante, sino que a lo que da una mayor importancia es a la determinación de una “posibilidad seria y fundamentada de excarcelación”. Así, el argumento principal de este Tribunal se apoya en mantener la dignidad del penado a pena perpetua, no pudiendo desaparecer la esperanza en la libertad, hasta el punto de cosificarle e instrumentalizarle como un medio de prevención general para el resto de la población. Lo importante será establecer un mecanismo de revisión y mantener un grado de seguridad jurídica, consiguiendo establecer el periodo máximo de cumplimiento y que existan todas las garantías en el procedimiento.

Una vez analizada en su totalidad la Prisión Permanente Revisable en los países de nuestro entorno y lo que la misma supone, procedemos a examinar la situación actual de la misma, en cuanto al recurso de inconstitucionalidad que se interpuso en 2015, y la situación en la que se encuentra este, casi cinco años después de su interposición.

---

<sup>53</sup> ARROYO ZAPATERO, L. / LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. & PÉREZ MANZANO, M. “*Contra la cadena perpetua*” (2016), pág. 26 y ss.

<sup>54</sup> ROIG TORRES, M. “*La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable*” (2015), pág. 133 y ss.

## VI. Estado actual de la Prisión Permanente Revisable

### 1. La interposición del recurso de inconstitucionalidad

La prisión permanente revisable impulsada por el PP fue aprobada el 25 de marzo de 2015, siendo incluida en la LO 1/2015, de 30 de marzo, que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP. De este modo, a fecha 27 de julio del mismo año, se publica la nota informativa<sup>55</sup> por la cual el TC admite a trámite el recurso de inconstitucionalidad promovido por el PSOE, Convergencia, Unió, PNV, UPYD, Izquierda Plural y la mayor parte del Grupo Mixto. En esta nota informativa, el Pleno del Tribunal Constitucional no sólo admitió a trámite el recurso formulado contra los diferentes preceptos que regulan la figura de la prisión permanente revisable, sino que se acordaba dar traslado de la demanda al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno que correspondían, comunicándoles que disponían de un plazo de quince días para personarse en el procedimiento y formular alegaciones.

Miguel Ángel Heredia fue el diputado socialista que elaboró el recurso, en el cual se impugnan los diferentes artículos del CP que regulan la prisión permanente revisable, afirmando que la cadena perpetua que quiere el PP no se iba a aplicar nunca en nuestro país al contradecir a la CE, y que *"tampoco la pena de muerte sería constitucional si se la sometiera a la condición de ser revisada en un determinado plazo"*. Así, los recurrentes alegaron que la prisión permanente revisable vulneraba cuatro artículos diferentes de nuestra CE: el 15.1, que prohíbe penas inhumanas; el 17, que regula el principio de proporcionalidad; el 25.1, ya que no es una consecuencia jurídica determinada; y el 25.2, al restringir la posibilidad de reinserción.

El que era el Gobierno entonces, defendió la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, señalando que se encontraba avalada tanto por los órganos consultivos del Estado como por el TEDH, que acreditan que es una

---

<sup>55</sup> Nota informativa del TC N° 64 /2015

---

"figura coherente con los tratados internacionales". Así, rechazan las descalificaciones de inhumana o degradante que afirmaron los grupos de la oposición contra la pena, destacando que esta nueva sanción no pretende otra cosa que acreditar la rehabilitación y reinserción del reo, una vez haya cumplido un plazo de entre 25 y 35 años, dependiendo del tipo del delito y si es uno o varios, para revisar la condena.

## 2. Actualidad del recurso interpuesto

La inconstitucionalidad de la prisión permanente revisable sigue en el aire casi cinco años después de que el TC admitiese el recurso interpuesto contra la reforma del CP en julio de 2015, que establecía la prisión permanente revisable como nueva pena privativa de la libertad para los delitos catalogados como más graves. De momento no se prevé que el TC vaya a pronunciarse al respecto, habiéndose dado hasta la fecha de hoy 15 condenados a prisión permanente revisable, siendo el primero David Oubel, en 2015, por asesinar a sus dos hijas menores de edad, y el último Gonzalo S. C. en 2020, por asesinar a su tía y pareja discapacitada. Destacable es el caso de Sergio Díaz, pues, aunque fue condenado en 2018 con la pena de prisión permanente revisable por matar al abuelo discapacitado de su pareja, el TS revocó la sentencia en 2019 por una aplicación indebida de los agravantes, sustituyéndola por una sanción de 24 años de prisión.

Cuando el PSOE volvió a estar al frente del Gobierno, renunció a derogarla pese a que fue el mismo quien interpuso el recurso, pues se justificó afirmando que lo procedente era esperar la decisión del TC. De este modo, estando a junio de 2020, se desconoce todavía si las propuestas del recurso serán estimada total, parcialmente o si será rechazadas.

Pese a que todavía no se ha pronunciado, bien es cierto, como ya se ha mencionado anteriormente, que el TEDH ha reconocido que la cadena perpetua se encuentra avalada por el CEDH, y la doctrina que se sitúa en

---

contra de la pena, considera como tal a la prisión permanente revisable. Sí cabe mencionar que otras figuras importantes se han manifestado al respecto, previa sentencia del TC.

Así, el Consejo Fiscal ha manifestado en alguna ocasión la compatibilidad de la prisión permanente revisable con la libertad condicional y con el principio constitucional de resocialización de los condenados, dado que el condenado mantiene una oportunidad concreta y realizable de recuperar la libertad. También el propio CGPJ se manifestó al respecto, aprobando el Pleno un informe en el que cuestionaba la constitucionalidad de algunos puntos del Anteproyecto del nuevo CP, afirmando una amplia mayoría de los vocales que la medida de prisión permanente revisable ofrece dudas de constitucionalidad en relación con el artículo 25.1 de la CE, relativo a la resocialización. Del mismo modo, seis vocales también entendieron que existían algunas dudas sobre la constitucionalidad en relación con la finalidad de la reinserción prevista en el artículo 25.2. Por otro lado, otros dieciséis vocales del CGPJ encuentran de difícil encaje constitucional la custodia de seguridad que recoge el citado Anteproyecto del Gobierno. Concluye así el informe que *“en base a todo lo expuesto, se discrepa respetuosamente del contenido del informe aprobado por la mayoría del Pleno.”*<sup>56</sup>

Cabe destacar el artículo de opinión<sup>57</sup> en el que Eugenio Arribas y Puerto Solar hacen referencia a la no manifestación del TC al respecto. Así, Eugenio considera que la prisión permanente revisable no debería tratarse como a una pena inhumana o degradante, y que *“no debe decirse que se sitúe al margen de la orientación constitucional de las penas privativas de libertad”*, pero que esta es su opinión, y no las del órgano que actúa como intérprete superior en materia de garantías constitucionales (haciendo referencia al TC). Así, afirma que, no es que parezca oportuno, sino que es imprescindible dejar que el TC se pronuncie sobre la prisión permanente revisable antes de

---

<sup>56</sup> PADRÓN RODRÍGUEZ, C. (Secretario Judicial del CGPJ) (2013) “Expediente 022/05”

<sup>57</sup> ARRIBAS LÓPEZ, E. / SOLAR CALVO, P. “¿Es oportuno esperar a que se pronuncie el Tribunal Constitucional antes de revisar la prisión permanente revisable?” (2018), en *Legaltoday*.

---

plantear su expulsión del ordenamiento jurídico-penal, como hace gran parte de la doctrina.

En cuanto a Puerto, en cuanto a la prisión permanente revisable se refiere, aborda que, en realidad no se trata tanto de la constitucionalidad o no de la misma, sino de su necesidad, su dudosa justificación y el enorme impacto que genera sobre nuestro sistema de cumplimiento. En cuanto a su necesidad, afirma que en España se cometen pocos delitos, pero que se responde penalmente de la forma más severa frente a ellos, dándose así una tasa de criminalidad muy lejos de la media europea, pero teniendo a su vez la tasa de encarcelamiento más alta de los países de nuestro entorno. De este modo, el autor considera que la prisión permanente revisable en España es innecesaria y está injustificada, y al margen del debate sobre si es no constitucional, afirma el autor que *“su derogación no supondría una usurpación de funciones al TC, sino la forma más rápida de corregir sus nefastas consecuencias”*. Además, señala que tal consecuencia jurídica en realidad trata de transmitir que el DP puede garantizar la seguridad absoluta de la sociedad, y que, cuanto antes se ataje esa idea, antes podremos reconducir la intervención de lo penal a los cauces que le corresponden.

Sergio Cámara<sup>58</sup> ha destacado también que, respecto a la constitucionalidad de la prisión permanente revisable, en realidad el TC ya ha indicado en reiteradas sentencias que la reeducación y reinserción del penado se consagra como la orientación principal de nuestras penas y medidas de seguridad, sin perjuicio de entender otros posibles como el principio de justicia, recogido en el art. 1 CE, o el principio de retención y custodia, recogido en el art. 1 LOGP. Así, encontramos jurisprudencia del TC<sup>59</sup> en la cual ha manifestado en varias ocasiones, en cuanto a la orientación de las penas, que admite que tanto las penas como las medidas de seguridad puedan dirigirse a otros fines legítimos siempre y cuando sean compatibles con la reeducación y reinserción social que exige nuestra CE.

---

<sup>58</sup> CÁMARA ARROYO, S. *Crónica y crítica de la implementación de la prisión permanente revisable en la reforma penal española* (2016), ed. Aranzadi.

<sup>59</sup> STC 150/1991 / STC 91/2000

---

En mi opinión, una vez producido el cambio de Gobierno con las pasadas elecciones, se producirá un nuevo debate en la materia, pues bien es cierto que el tema parece un poco olvidado, no escuchando en el día a día ni en los medios de comunicación nada relacionado con el recurso de inconstitucionalidad que se propuso, siendo una cuestión abandonada. Así, parece claro que el TC resolverá a favor, haciéndolo al menos de una forma parcial, y afirmando así la inconstitucionalidad de la Prisión Permanente Revisable, en parte, pues como bien hemos visto, el mismo ha prohibido en anteriores sentencias su duración indeterminada en la práctica, considerando por mi parte que requiere matices en su concepto y límites, y que así resolverá el Tribunal.

Una vez analizada en su totalidad la Prisión Permanente Revisable y su más que probable inconstitucionalidad, procedemos a las conclusiones derivadas de la investigación realizada a lo largo del proyecto, en las que manifestará no sólo la constitucionalidad o no de la consecuencia jurídica mencionada, sino también qué aspectos deberían corregirse a mi parecer.

---

## CONCLUSIONES

La introducción de la prisión permanente revisable al CP mediante la LO 1/2015, de 30 de marzo, tenía como finalidad que nuestro OJ recogiese de nuevo una sanción que sancionase los hechos delictivos calificados de excepcional gravedad, y que se ajustase a la gravedad de tales delitos cometidos. Esta figura se inserta de nuevo en España sin concurrir en realidad una necesidad para su implantación, pudiendo incluso llegar a considerar que los verdaderos motivos que han llevado a su introducción en el OJ están basados en las demandas sociales y populismo, apelando a sentimientos, al miedo o la venganza, al considerar que la sociedad buscaba un endurecimiento de las penas a causa de esa sensación de inseguridad. De este modo, se pone en duda no solo su necesidad en nuestro OJ, sino también su constitucionalidad y la más que probable contradicción con algunos de los principios más importantes de nuestro CP.

*Primera.-* Respecto al trato degradante o inhumano derivado de la prisión permanente revisable según parte de la doctrina, encontramos que la misma puede provocar un encierro de por vida, que sitúa el horizonte de la libertad en un lejano incierto, como bien destacaba Lascuraín Sánchez, cuya libertad no depende en su totalidad del comportamiento del penado, sino que será un tribunal quien analice las circunstancias del sujeto para justificar si el mismo merece el fin de la sanción. Además, de la indeterminación de la duración máxima de la pena puede derivarse ese trato degradante o inhumano que supondría una Cadena Perpetua, habiendo establecido el TC que resultará suficiente garantía de la prisión permanente revisable que, en caso de imponerse dicha pena, su ejecución no será de por vida, no permitiéndose esa duración ilimitada de la sanción, debiendo darse tarde o temprano la conclusión de la privación de la libertad del reo.

A mi parecer, la prohibición de sometimiento a tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes regulada tanto en el art. 15 CE como el art. 3 CEDH, o el principio de humanidad de las penas, hace referencia más bien a condenas en las que se somete al reo a sufrimiento o se les sitúa en unas condiciones degradantes que son perjudiciales para la salud tanto física como

---

mental, como podría ser un encierro en una habitación sin luz o un aislamiento del resto de condenados, aunque bien es cierto que también podría catalogarse a la prisión permanente como tal, en caso de considerarse esa posibilidad duración indeterminada de la sanción como un trato degradante o inhumano.

*Segunda.*- En lo referente tanto al principio de tipicidad como al principio de legalidad, manifestados en el art. 25.1 CE, según los cuales las consecuencias jurídicas de una acción delictiva deben ser conocidas de antemano por el infractor, no debiendo esperar a la ejecución de la pena para su efectiva determinación, como se da en la prisión permanente revisable. Con base también en que la pena señala el límite mínimo de la sanción, no fijando su extensión máxima, sino que es indefinida, estando condicionada a una valoración judicial de su aptitud para la reinserción, lo que da lugar a una enorme inseguridad jurídica. De este modo, la prisión permanente revisable estaría vulnerando el citado artículo de la CE que recoge la prohibición de condenas o sanciones por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, debiendo estar las mismas tipificadas en la norma, pues se trata de una consecuencia jurídica desconocida, y cualquier sujeto debe conocer con antelación las consecuencias de los actos que constituyan tipificación penal.

*Tercera.*- En cuanto al principio resocializador de las penas recogido en el art. 25.2 CE, resulta obvio que una pena privativa de la libertad cuya duración máxima queda indeterminada nunca va a poder ir encaminada a una resocialización y reeducación del reo, pues contempla la posibilidad de que el mismo pase el resto de su vida entre rejas. Aunque los defensores de la prisión permanente revisable, basándose en jurisprudencia, afirman que siempre y cuando exista la posibilidad de una revisión, la sanción será constitucional, a mi parecer, el problema en este apartado se encuentra en la definición legal de la prisión permanente revisable. Como bien indica González Vega, ya mencionado, la prisión o es perpetua o es revisable, siendo una contradicción ambos términos. Así, la misma debería estar condicionada a un límite máximo de duración, pudiendo el condenado

---

conocer en primera instancia la duración máxima determinada de su estancia en prisión, y facilitándose esa reinserción del penado en la sociedad que busca nuestro OJ. Con esto me refiero a que, el hecho de que se encierre a una persona, privándola de su libertad durante un tiempo desconocido, puede afectar al reo psicológicamente, pues en un primer momento se considera que el mismo pasará el resto de su vida en prisión, catalogándolo como un humano que no puede ser reinsertado en la sociedad dada la gravedad del crimen cometido. De este modo, estamos ante una clara vulneración del art. 25.2 CE y del principio resocializador que recoge nuestro CP, debiendo darse, a mi parecer, una modificación de la pena en la que se establezca esa duración máxima posible, que verifique que la finalidad de la prisión es lograr la reinserción del condenado a la sociedad una vez finalizada esa duración de la sanción.

*Cuarta.*- Respecto al principio de proporcionalidad, regulado en el art. 6 CP, nos encontramos con una pena privativa de la libertad que sanciona aquellos hechos delictivos calificados de excepcional gravedad, debiendo la gravedad de la sanción ajustarse a la importancia de esos delitos cometidos. Partimos de la base de que, previa introducción de la prisión permanente revisable en nuestro CP, la duración máxima de estancia en prisión era de veinte años, cabiendo destacar que algunas investigaciones criminológicas pusieron de relieve que cuando una pena privativa de la libertad tuviese una duración superior a quince años, podrían producirse graves alteraciones en la personalidad del reo, dándose también ese efecto contrario a la reeducación y resocialización que pretende el art. 25.2 CE anteriormente mencionado.

Así, queda claro que la prisión permanente revisable es consecuencia de los delitos catalogados como más graves, de modo que tal consecuencia jurídica deberá ser la de mayor gravedad, debiendo situarse entonces como la pena de privación de la libertad de mayor duración. Ahora bien, no creo que ningún acto tipificado penalmente sea de tan excesiva gravedad como para que la consecuencia proporcionada sea la de una prisión perpetua, sino que debería establecerse ese límite máximo de duración ya citado. De este modo, suponiendo que ese máximo se situase en 40 o 50 años, ya podría llegar a considerarse ponderada o proporcional dada la gravedad de los delitos que

---

la conllevan, aunque claro está que estaríamos ante juicios de valor de cada uno, pues siempre habrá quien considere que para lograr esa reeducación o reinserción social que se tiene como finalidad no es necesario una privación de la libertad tan duradera, pudiendo conseguirse el objetivo en un menor tiempo, siendo incluso favorable para la consecución del mismo que el reo no esté en esa situación calificada como “marginal” durante tan excesivo tiempo.

*Quinta.*- La prisión permanente revisable podría llegar a ser una Cadena Perpetua, pero no lo es. Aunque una prisión permanente revisable cuyas revisiones nunca derivasen en la libertad del reo podría derivar en una Cadena Perpetua, en realidad, encontramos algunas STC en las que el mismo ha prohibido tal. De este modo, aunque en la teoría el concepto legal de la prisión permanente revisable permite la misma, parece ser que en la práctica esto nunca va a ocurrir, no pudiendo confirmarse de manera totalitaria dada la novedad de la sanción al no existir supuestos en los que se haya completado ese mínimo de condena para proceder a la revisión. Concluyo así, que en la práctica una prisión permanente revisable nunca podrá concluir en una Cadena Perpetua, reiterándome en lo dicho en los puntos anteriores en que debería cambiarse tal teoría mencionada, señalando ese máximo permitido para la realización de la revisión de la condena.

*Sexta.*- En cuanto al recurso de amparo interpuesto ante el TC, considero, al igual que gran parte de la doctrina, no sólo que el mismo debería resolver cuanto antes, sino que ya debería haber sido resuelto, pues casi cinco años después, sigue sin darse respuesta alguna. Bien es cierto que en diferentes sentencias podemos encontrar pronunciamientos al respecto, tanto del TC como de otros, como podría ser el TEDH, ya mencionados, en los que justifican la pena afirmando su constitucionalidad siempre y cuando esta no se acabe dando indefinidamente. Así, considero que sería tan simple como fijar un máximo a la sanción, pues la cuestión de la constitucionalidad de la prisión permanente revisable no puede seguir prorrogándose, encontrándonos con delincuentes que siguen añadiéndose al número de condenados con tal pena, y pueden estar viendo vulnerados sus derechos,

---

siendo un tema de tan relevancia, que no consigo comprender la excesiva demora por parte del TC.

*Séptima.* - Partiendo de lo que parece una imposibilidad de reforma de nuestra Constitución, dado que numerosa parte de la doctrina así lo solicita y no ha habido una manifestación al respecto, parece claro que sería más práctico una remodelación de la sanción para hacerla compatible con la misma. También es cierto, como bien indica parte de la doctrina, que puede que en supuestos de personas que cometen ciertos delitos, como sería la violación y asesinato de un niño, no es posible esa reeducación o reinserción en la sociedad, siendo gente enferma, que no ha sido llevada a cometer un delito por una situación social o económica, como podría ser la pertenencia a un grupo terrorista, siendo susceptibles de esa reeducación que pretende la CE. Concluyo así que, pese a que la idea más efectiva para compatibilizar la Prisión Permanente Revisable con la CE sería la asignación de una duración máxima de la sanción, no descartaría una remodelación de la Constitución Española en la que sea efectiva esa prisión permanente o Cadena Perpetua, sin revisión, ante algunos supuestos como el mencionado anteriormente, dónde dada la gravedad de la comisión de algunos delitos no quepa esa reinserción o reeducación.

---

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AGUDO FERNÁNDEZ, E. / JAÉN VALLEJO, M. Penas, medidas y otras consecuencias jurídicas del delito, (2017).
- ARROYO ZAPATERO, L. / LASCURAÍN SÁNCHEZ, J. A. & PÉREZ MANZANO, M. Contra la cadena perpetua, (2016).
- CASALS FERNÁNDEZ, A. La prisión permanente revisable, (2019).
- CUADRADO RUIZ, M. A. / BEN SALEM LUCENA, A. J. / ESPAÑA ALBA, V. Cuestiones penales: a propósito de la reforma penal 2015, (2017).
- CUERDA RIEZU, A. La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España, (2011).
- CUESTA, J. M. La prisión permanente revisable: una pena objeto de polémica social, (2018).
- FERNÁNDEZ CODINA, G. Prisión permanente revisable: una visión a favor, (2019).
- FERRAJOLI, L. Derecho y Razón: Teoría del garantismo penal, (2004).
- FRANCISCO BLANCO, D. / CABRERA GALEANO, M. La prisión permanente revisable: Algunas notas, (2015).
- JUANATEY DORADO, C. Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable, (2012).

- 
- JAÉN VALLEJO, M. / PERRINO PÉREZ, A. L. La reforma penal de 2015: análisis de las principales reformas introducidas en el Código Penal por las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo, (2015).
  - LANDA GOROSTIZA, J. M. Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015, (2016).
  - LARRAURI, E. Introducción a la criminología y al sistema penal, (2015).
  - LANDA GOROSTIZA, J. M. Prisión y alternativas en el nuevo Código Penal tras la reforma 2015, (2016).
  - MORILLO CUEVAS, L. La pena de prisión entre el expansionismo y el reduccionismo punitivo, (2017).
  - NISTAL BURÓN, J. ¿Es viable en nuestro ordenamiento jurídico la pena de «cadena perpetua» como solución para determinado tipo de delincuentes difícilmente reinsertables?, (2008).
  - RÍOS, J. La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad, (2015).
  - RIPOLL CARULLA, S. Un nuevo marco de relación entre el TC y el TEDH, (2014).
  - RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, R. La nueva pena de 'prisión permanente revisable' y el Derecho comparado, (2015).
  - ROIG TORRES, M. La cadena perpetua en el derecho alemán y británico. La prisión permanente revisable, (2015).

- 
- RUBIO LARA, P. A. Pena de prisión permanente revisable: análisis doctrinal y jurisprudencial. Especial atención a sus problemas de constitucionalidad, (2016).
  
  - SERRANO GÓMEZ, A. / SERRANO MAÍLLO, I. La constitucionalidad de la prisión permanente revisable y razones para su denegación, (2012).
  
  - SOLA RECHE, E. El principio de legalidad como garantía criminal, (2017).
  
  - ZAFFARONI, E. Derecho Penal: Parte General, (2002).



---

## PÁGINAS DE INTERNET

- <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-derecho-penitenciario/por-la-supresion-de-la-prision-permanente-revisable/>
- <http://www.abogaciayasesoria.com/2018/03/15/manifiesto-contra-la-prision-permanente-revisable-por-juan-antonio-lascurain-sanchez-y-mas-de-100-catedraticos-y-catedraticas-de-derecho/>
- <https://ahoraroma.com/2019/10/08/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-exige-a-italia-eliminar-la-prision-perpetua-sin-revision/>
- <https://insignis-aranzadidigital-es.publicaciones.umh.es/maf/app/search/template?stid=all&stnew=true>
- [https://www.diarimes.com/es/noticias/actualidad/2019/06/13/strasburgo\\_establece\\_que\\_cadena\\_perpetua\\_no\\_revisable\\_una\\_violacion\\_los\\_der\\_echos\\_humanos\\_63169\\_1095.html](https://www.diarimes.com/es/noticias/actualidad/2019/06/13/strasburgo_establece_que_cadena_perpetua_no_revisable_una_violacion_los_der_echos_humanos_63169_1095.html)
- <https://ebookcentral-proquest-com.publicaciones.umh.es/lib/bibliotecaumh-ebooks/home.action?ebraryDocId=null>
- <https://elderecho.com/la-prision-permanente-revisable-comienza-a-aplicarse>
- [https://www.eldiario.es/politica/Jueces-Democracia-permanente-revisable-perpetua\\_0\\_736676704.html](https://www.eldiario.es/politica/Jueces-Democracia-permanente-revisable-perpetua_0_736676704.html)
- [https://elpais.com/politica/2018/03/14/actualidad/1521025566\\_886445.html](https://elpais.com/politica/2018/03/14/actualidad/1521025566_886445.html)

- 
- [https://elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421873508\\_079804.html](https://elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421873508_079804.html)
  - <https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>
  - <https://hayderecho.expansion.com/2019/10/28/en-defensa-de-la-prision-permanente-revisable/>
  - <http://www.legaltoday.com/opinion/la-cara-y-la-cruz/es-oportuno-esperar-a-que-se-pronuncie-el-tribunal-constitucional-antes-de-revisar-la-prision-permanente-revisable>
  - <https://www.mundiario.com/articulo/politica/mareando-perdiz-100-catedraticos-derecho-penal-prision-permanente-revisable/20180314123920116457.html>
  - <https://www.palladinopellonabogados.com/antecedentes-historicos-de-la-prision-permanente-revisable-en-espana/>
  - [http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder\\_Judicial](http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder_Judicial)
  - [https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP\\_2015\\_064/NOTA\\_INFORMATIVA\\_NUMERO\\_64-2015.pdf](https://www.tribunalconstitucional.es/NotasDePrensaDocumentos/NP_2015_064/NOTA_INFORMATIVA_NUMERO_64-2015.pdf)

---

## JURISPRUDENCIA

- STS 30/01/1998
- STS 23/01/2000
- STS 7/03/2001
- STC 181/2004
- STC 116/2010
- STC 29/1989
- STC 72/1994
- STC 115/2003
- STC 120/00
- STEDH Murray vs Países Bajos de 26 de abril de 2016
- STEDH 02/02/2008
- STEDH 03/02/2015
- STEDH Léger vs Francia de 13 de abril de 2006
- STC 127/2009
- SSTs 7/03/1993



- STS 24/07/2000
  
- STS 14/11/2008
  
- STEDH 14038/88
  
- STEDH 24888/94
  
- STEDH 24724/94
  
- STC 150/1991
  
- STC 91/2000

